

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201601343

Acusada: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo)

Zipaquirá, Cund/marca, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Este despacho ha aprobado el preacuerdo adelantado entre Ginna Paola García Nieto y la Fiscalía, dentro del proceso por el que se le acusó a título de autora del delito de Violencia intrafamiliar agravada. Verbalizado y aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio corresponde su lectura conforme al siguiente:

HECHO

El día 28 de agosto de 2016 en el barrio Villaluz de Zipaquirá acudió Ginna Paola García Nieto con su menor hijo J.J. Heredia García de dos años de edad, a la celebración de unos cincuenta años. Avanzada la reunión y encontrándose Ginna Paola en estado de embriaguez le fue solicitado que corriera a su hijo que dormía en una cama para que otro de los invitados se pudiera acostar, momento en que Ginna Paola toma violentamente al niño a quien lanzó de la cama y lo golpeó. Valorado por medicina legal le fue dictaminado 15 días de incapacidad médico legal sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

GINNA PAOLA GARCIA NIETO, es Hija de Jorge García Aguar y Ross Mery Nieto Silva, natural de Bogotá donde nació el día 8 de marzo de 1991, con 30

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

años, bachiller, de oficio operaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.663207 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo femenino, de 1.59 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello abundante negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz recta base media, boca mediana labios delgados, mentón redondo, cuello medio. Como señal particular registra cicatriz brazo derecho.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Ante éste despacho luego de avocado el conocimiento de las presentes diligencias se formalizó la acusación el día 19 de junio de 2019 contra Ginna Paola García Nieto como probable autora del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada y el 2 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia preparatoria fijándose fecha para llevar a cabo el juicio oral pero en el que se decidió verbalizar por la fiscalía preacuerdo el cual presentó algunas discrepancias por lo que se suspendió la audiencia y el día 15 de marzo del año en curso, la fiscalía aclaró los términos de la negociación.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo se hizo consistir en que si bien el comportamiento descrito por la procesada de violencia intrafamiliar agravada se le atribuyó a título de autora del cual asume su responsabilidad, a cambio se le tendría para efectos punitivos su participación a título de cómplice.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Abocados a un delito en el que el legislador finalmente le ha dado la importancia que se merece tomando como punto de referencia el hecho de haberse ratificado por nuestro país la convención sobre los derechos del niño y en la medida en que ofrece el marco normativo para la prevención y erradicación de todas las formas de violencia que se comete en contra de los niños, niñas y adolescentes y del hecho mismo, que constitucionalmente se le ha reconocido a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad desde donde por principio de corresponsabilidad se persigue fortalecer esta institución y el bienestar para todos sus integrantes para que sean protegidos y crecer rodeado de valores que a futuro le permitirán asumir las responsabilidades dentro de la comunidad que lo acoge,

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

no deja de causar estupor éste caso pues no encuentra esta funcionaria explicación cómo una madre puede someter a un niño de tan corta edad como J.J Heredia García a un maltrato físico cuando se encontraba en condición de total indefensión, no sólo por razón de su edad escasos dos años, sino también porque al momento que es agredido se encontraba dormido. Para encontrar una respuesta a ello debe analizarse el contexto en el que el mismo se produjo para tratar de entender los móviles que llevaron a Ginna Paola a actuar contra natura pues una madre por su misma condición debe obrar siempre protegiendo a sus hijos.

Y entonces cuando valoramos su declaración vertida ante el Bienestar familiar ante el proceso administrativo que obviamente le correspondía adelantar y que aportara la fiscalía dentro de sus elementos materiales de prueba y, a través del cual se indagó sobre los hechos que tuvieran ocurrencia la noche del 28 de agosto de 2016 en el Barrio Villaluz de Zipaquirá encontramos un panorama bastante desolador y ello confirma una de las conclusiones a las que llegó el estudio sobre violencia en el ámbito del hogar, que realizó la Unicef y es que los niños y niñas más pequeños infortunadamente sufren el mayor riesgo de violencia física al interior del hogar.

Y aunque, no se trata de justificar de manera alguna el actuar de GINNA PAOLA GARCIA NIETO frente a su hijo J.J Heredia García, si se advierte que ellos dos, venían siendo sistemáticamente víctimas de violencia doméstica pues el compañero de Ginna y padre de aquel, un consumidor de drogas que obligaba a Ginna a consumir sustancias estupefacientes no tenía una actividad fija e imponía su voluntad al punto que siendo J.J su hijo no permitía siquiera que aquel llorara. Ginna por su parte dependía de aquel, todo eso, generó que el día de los hechos, que había sido un día bastante violento para ella por parte de su pareja decidiera incluso contra la voluntad de aquel participar de la fiesta, lugar donde se embriagó y ocurrieron los hechos que hoy, la tienen enfrentada a una sentencia de condena.

De ahí que el estudio al que nos venimos refiriendo igual concluya que la *"vulnerabilidad frente a la violencia también está asociada a una dimensión intergeneracional. Las experiencias de violencia y abuso sufridas por el padre o madre durante su infancia son el factor de riesgo más relevante para que exista violencia en las familias, el maltrato infantil en el hogar está estrechamente relacionado con la presencia de violencia contra las mujeres"*.

Por ello, todo ese ambiente que lleva a una madre a ser maltratada, subestimada, cosificada se convirtió en el caldo de cultivo para ser ella también generadora de más violencia y esta vez contra su hijo J.J. pues en estado de embriaguez y ante la solicitud de uno de los partícipes de la fiesta a fin de que corriera a su hijo de la cama para darle espacio, aquella prácticamente que vio a su hijo como si fuera un estorbo y lo lanzó como si se tratara de un muñeco de trapo golpeándolo sin motivo alguno.

Ello provocó desde luego unas lesiones a la integridad personal del niño que por fortuna no generaron secuelas, pero sí una incapacidad penal definitiva de 15 días entendible en la medida en que se trataba de un ser frágil, pequeño de apenas 2 años de edad. Pero también generó en Ginna Paola García Nieto un giro total a su vida frente a la disyuntiva: o permanecía en ese ambiente de violencia o decidía

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

vivir libre de ese flagelo para proteger a su descendencia. Desde luego, entendió que convivía con un hombre que jamás le iba a brindar a ella y a su hijo un buen ambiente que es precisamente el que se espera cuando se decide conformar una familia y esa toxicidad la llevó a alejarse de él y entender como se lo expresó a su hijo cuando públicamente le pidió perdón, que sólo son ellos dos y en esa medida siempre iban a estar juntos.

Con ocasión de este proceso el Instituto colombiano de bienestar familiar por cuenta de quien precisamente se elevó la denuncia, génesis de esta investigación, entregó al menor en custodia de la abuela, es decir, de la madre de la hoy acusada, pero, que controles ha efectuado luego de que ello ocurriera? ¡Ninguno! ello prueba que las instituciones llamadas también por corresponsabilidad a reivindicar los derechos de los niños no cumplen con sus funciones y entonces, Ginna Paola García Nieto decidió encargarse de su hijo y propender de esa manera por el bienestar y el amor que como madre está llamada a entregarle y entendiendo que su madre una mujer de edad y enferma sin una actividad laboral difícilmente podría cumplir con tales propósitos.

Desde luego fue un error el que cometió y de ese error ha aprendido que ninguna forma de violencia es justificable y en esa medida en que ella misma promueva el buen trato, la escucha, el diálogo y se fomente la cultura de la tolerancia logrará prevenir la violencia.

Las manifestaciones de Ginna Paola García Nieto al pedir perdón permitieron también advertir a los sujetos intervinientes y a esta funcionaria que realmente ha existido un arrepentimiento de ella como madre pues se advirtió el amor que se prodigan con su hijo, ese error que ella cometió le ha enseñado a empoderarse como mujer y como madre a fin de no repetir un comportamiento tan reprochable porque ello puede significar perder a su hijo.

También le ha permitido considerar la existencia de institutos jurídicos como el del preacuerdo a fin de negociar con la fiscalía en este caso asumiendo su responsabilidad por los hechos de los que hemos dado cuenta y por el que la fiscalía le formuló acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravado en la medida en que se vulneró el bien jurídico de la familia cuando maltrató físicamente a J.J a cambio de que se le tengan en cuenta los efectos punitivos que se fijan para el cómplice, ésta forma de participación en el delito conduce a disminuir la pena en los términos también del artículo 350 numeral 2 del Código de P.P., y, a considerar el cumplimiento de las finalidades que propuso el legislador conforme a lo consagrado en el artículo 348 ibidem, en materia de preacuerdos como se señalará más adelante.

Por ello, una vez verbalizado los términos de la negociación adelantada por la fiscalía y la acusada en presencia de su defensor, procedió este despacho a ejercer el control formal y material que corresponde en sede de conocimiento. El primero, al afirmar que realmente se hicieron efectivos los derechos y garantías fundamentales que le asisten en las condiciones del artículo 8 de la ley 906 de 2004 en favor de Ginna Paola esto es, a los cuales renunció, entre otros, al de guardar silencio y no auto incriminarse, a tener un juicio oral concentrado y con intermediación de pruebas contando con la asistencia de su defensor y con expresión de su voluntad libre de vicios para aceptar su responsabilidad a título de dolo y como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado a cambio de que se le

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

tenga en cuenta las penas que corresponden para el cómplice en las condiciones del artículo 30 del Código penal.

En segundo lugar, con los elementos materiales de prueba aportados por la fiscalía se deduce que efectivamente la noche del 28 de agosto de 2016 Ginna Paola en estado de embriaguez lanzó al niño J.J de la cama donde se encontraba para dar paso a uno de los invitados sin reparar las consecuencias que ello le generaría al menor, una incapacidad penal definitiva de 15 días lo que indica que su hijo siendo un menor de edad a quien lesionó, cometió el delito de violencia intrafamiliar agravado en los términos del artículo 229 del Código de las penas y, que moduló la fiscalía para viabilizar el preacuerdo en las condiciones ya referidas que consulta el principio de legalidad conforme al artículo 350 numeral 2 y la misma jurisprudencia de la Corte que permite que las formas de participación puedan ser tema de preacuerdos.

De ahí que se cumpla con el control material y, que además se satisfagan las finalidades previstas por el legislador en el artículo 248 del Código de Procedimiento penal en la medida en que se ha humanizado la pena pues por virtud de la negociación se hace acreedora Ginna Paola a una pena inferior, se soluciona un conflicto familiar y social pues de todos modos Ginna en su condición de madre de la víctima entendió todo lo que ha significado para ella enfrentar a la justicia y perder así haya sido momentáneamente privilegios frente a su hijo y de otro lado, la sociedad que representa el sector que fue presencial de un hecho grave y censurable entiende que se hace justicia porque se emite una sentencia de condena contra su autora.

Además, se activan los derechos que la ley consagra frente a las víctimas pues en este caso J.J como ofendido directo en plena audiencia recibió de su madre el abrazo que sella el amor existente entre ellos y la promesa que nunca más será sujeto de maltratos ni físicos ni psicológicos porque su progenitora es una persona diferente que el tiempo y el sometimiento a una investigación penal le ha permitido entender el valor que en su vida tiene su hijo y el amor y protección que le seguirá prodigando trazándose un proyecto de vida en el que siempre estará presente su hijo.

En ese orden de ideas, Ginna Paola en condición de sujeto imputable frente al derecho pues de manera dolosa vulneró el bien jurídico de la familia, sin que obre causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible en los términos del artículo 32 del código penal en favor de la mencionada, le corresponde asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente, pero con los beneficios que significan con efectos punitivos la sanción final que debe purgar fijados para el cómplice.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena que corresponde purgar a GINNA PAOLA GARCIA NIETO será de CUARENTA (40) MESES de prisión, que conforme a lo normado en el artículo 60 del Código Penal y el delito de violencia intrafamiliar en concordancia con la sanción que corresponde al cómplice -artículo 30 ibidem-, surge así:

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

El delito de violencia intrafamiliar agravado 4 a 8 años de prisión que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes cuando recae el comportamiento sobre un menor de edad como ha ocurrido en este caso es decir, que el ámbito de movilidad iría de 72 a 168 meses de prisión pero como quiera que se le reconoce los efectos punitivos de la complicidad significa que la pena se disminuye en dos proporciones -artículo 60 numeral 5 lo que quiere decir que la pena mayor se le aplica al mínimo y la menor al máximo lo que nos arroja una sanción de 36 a 140 meses de prisión, cuyos cuartos quedarían así: Primer cuarto de 36 a 62 meses de prisión, segundo cuarto de 62 meses y 1 día a 88 meses de prisión, un tercer cuarto de 88 meses y 1 día a 114 meses de prisión y un último cuarto de 114 meses y 1 día a 140 meses de prisión.

Atendiendo a las exigencias del artículo 61 del Código Penal, tomando en consideración lo dicho por la fiscalía, representación de víctimas y defensa resulta obvio considerar el hecho de que deba partir este despacho del primer cuarto esto es de 36 a 62 meses de prisión como quiera que Ginna Paola García no reporta antecedentes de tipo judicial.

Ahora bien, aunque no duda esta juzgadora que este caso generó en los sujetos intervinientes solicitudes a favor de la procesada igualmente cierto es que este despacho no puede desviarse de las exigencias legales conforme lo señala el artículo 61 inciso 3 del C.Penal para no dejar de considerar que este hecho resultó grave pues la víctima se trató de un niño que para la edad que registraba para el momento del hecho era aun muy pequeño, dos años, la madre no tenía porque reaccionar conforme lo hizo y más cuando el niño se encontraba dormido y ella en su estado de beodez no le importó estas condiciones de vulnerabilidad de su hijo para golpearlo sin más, ello no nos permite partir del estricto mínimo sino de un poco más todo lo cual significa que se fije como pena principal a purgar la de 40 meses de prisión como responsable con los efectos punitivos de la complicidad, del delito de violencia intrafamiliar agravado.

Como penas accesorias, se le impondrá a GARCIA NIETO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y también como privativa de otros derechos -artículo 43 numeral 8 de la obra en cita, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas por el mismo término de la pena principal pues precisamente por razones del influjo de la primera cometió el hecho y de todos modos también las drogas estuvieron presentes en ella y es de estos dos flagelos que debe estar alejada por el bien de ella y de su hijo.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a García Nieto CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, GARCIA NIETO no reporta antecedentes judiciales, sin embargo, el delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del Código represor lo que impide su concesión.

Al respecto y al unísono los sujetos intervinientes han pedido de este despacho con fundamento en decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que se inaplique por vía de inconstitucionalidad el contenido de la norma en mención, atendiendo a las condiciones específicas de éste caso, en la medida en que si bien el Bienestar familiar otorgó la custodia del menor a la abuela materna del niño, señora Ross mary Nieto Silva quien ha dado cuenta del cambio favorable que ha presentado la procesada a lo largo de éste proceso dando muestras que el niño está en buenas condiciones por el cuidado que le ha dado su hija y que en cambio ella siendo ya una mujer de la tercera edad y con condiciones de salud bien difíciles no le puede garantizar un bienestar al infante, Al respecto la fiscalía mencionó cómo en un caso similar en el que la madre tuvo que enfrentar la privación de la libertad el menor afectado fue dejado en manos de familiares atribuyéndose ello a la posterior situación difícil que atravesó y que la llevó al consumo de drogas y por ello no quiere que una experiencia así se repita en el caso de Ginna y por tanto cree que es mejor tratándose la víctima de un niño pequeño, que sea la madre quien esté al tanto él.

La representante de víctimas coincide con la fiscal y menciona que del perdón ofrecido directamente por la procesada a su hijo se notó que el menor de manera alguna le tiene miedo a la mamá, por el contrario, se nota el amor que existe entre los dos y que debe pensarse en la declaratoria de inconstitucionalidad del art 63 del Código Penal bien para concederse el subrogado o bien para otorgarse el sustituto de prisión domiciliaria para no dejar desprotegido al niño. Finalmente, la defensa se muestra conmovido por la situación del niño y todo lo que ha tenido que padecer su asistida frente a los maltratos de quien era su pareja y padre del menor en los mismos términos de sus antecesoras refiere que la inaplicación debe permitir bien el reconocimiento de los subrogados o sustitutos penales ó bien el reconocimiento de la condición de madre cabeza de hogar de la que sostiene no se duda con los documentos aportados al diligenciamiento que se encuentra totalmente acreditado, esto es los registros civiles de su hijo Juan José y de la niña Amy Daniela, los controles médicos que se realizan a los niños de los cuales está pendiente Ginna, constancias de encontrarse escolarizado, certificaciones de personas que la conocen y dan cuenta de los domicilios que ha tenido, su comportamiento y cumplimiento de deberes para con los niños, entre otros documentos.

Pues bien, para este despacho atendiendo a los argumentos que se esbozaron en la motiva de este fallo y conforme al estudio elaborado por la Unicef y recogido en el libro "La Violencia contra niños (as) y adolescentes en el ámbito del hogar - análisis de las encuestas de condiciones de vida", hace un llamado a las autoridades a fin de servir de puente para pregonar como factores que reducen o previenen la violencia el desarrollo de vínculos de apego entre padres e hijos y de relaciones que no incluyan violencia o humillación dentro del hogar, promover el

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

buen trato, la escucha, el diálogo vínculos amorosos entre padres e hijos fomentando la cultura de la tolerancia y concientizando los efectos adversos que tiene la violencia sobre el desarrollo y bienestar de niños niñas y adolescentes y en ese propósito no somos ajenos los operadores judiciales pues además de las penas principales se cuenta con un margen de discrecionalidad para considerar medidas privativas de otros derechos.

De tal modo que esta juzgadora fue fiel testigo del perdón que hiciera Ginna a su hijo no obstante lo difícil que resulta reconocer errores que se cometen quizás por las influencias de las parejas y de los vicios, lo importante es que Ginna nos mostró su lado humano y cómo a través del perdón y después de transcurridos más de cuatro años sin que haya vuelto a repetir acto de violencia contra su hijo, se ha convertido en una madre diferente y la relación con su hijo se ha fortalecido el abrazo que se dieron mutuamente con su pequeño es el reflejo del amor que existe entre los dos y contando ella sólo con su madre una mujer de la que también nos dimos cuenta que se trata de un adulto mayor, enferma sin una actividad u oficio que le genere un ingreso aunque sería ella quien podría en un momento dado ver por esos nietos no puede descargársele la responsabilidad de un menor y que en cambio Gina puede hacerlo mejor que entregarlo a otro familiar o al instituto de bienestar familiar que ha dado muestras de su inoperancia porque ni siquiera ha realizado un seguimiento posterior al niño.

Por esa razón este despacho encuentra necesario considerar que prima los derechos fundamentales del niño previstos en el artículo 44 constitucional entre los que encontramos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y aquí el menor cuenta más que con su abuela con su madre Ginna Paola pues pensar en confinarla a un establecimiento carcelario de qué manera podría la abuela del menor sustentar al niño si es que igual ella depende de su hija? De tal manera que atendiendo a lo que dispone el artículo 4 constitucional de cara a lo cual ante la existencia de normas contrarias a la constitución es viable acudir a las medidas contenidas en ésta debido a su superioridad dentro de sistema de fuentes en el derecho colombiano.

En tanto el artículo 241 de la Constitución, aunque le otorgó a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de la Ley, del artículo 4 de dicha obra se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos Inter partes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la constitución. Y en ese orden de ideas, aquí se impone los derechos fundamentales de un niño víctima a no ser separado de su familia que en este caso lo constituye su señora madre hoy acusada y desde luego de la otra hija de Ginna. Por esta razón, el despacho accederá a lo peticionado por la Fiscalía y coadyuvado por la Representación de víctimas y defensa de inaplicar por inconstitucional el aparte correspondiente del artículo 63 en concordancia con el 68ª del Código Penal que enlista el delito de violencia intrafamiliar como de aquellos de cara al cual se proscribe el subrogado de la condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria para sus infractores.

De tal manera, que el despacho atendiendo que la pena impuesta a GINNA PAOLA GARCIA NIETO no supera el quantum -aspecto objetivo fijado por el artículo 63 del Código Penal se hace merecedora a este subrogado, para lo cual se le impone

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con póliza de garantía en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente que deberá suscribir en el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia so pena de que opere la revocatoria del beneficio concedido. Todo ello nos releva de analizar la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar que había sido de manera subsidiaria pedida por la defensa.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo se ofreció por Ginna Paola perdón público que fue suficiente para la Representante legal del menor -abuela- quien tiene la custodia del niño y, por parte de la defensora pública de víctimas, razón por la cual no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **GINNA PAOLA GARCIA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.663207 expedida en Zipaquirá Cundinamarca. demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del cómplice.

SEGUNDO: IMPONER a GINNA PAOLA GARCIA NIETO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y como privativa de otros derechos la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancia estupefacientes o psicotrópicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a GINNA PAOLA GARCIA NIETO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

Radicado 258996000418201601343

Procesado: Ginna Paola García Nieto

Delito: Violencia intrafamiliar agravada – preacuerdo-

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA